

REPUBLICA DE COLOMBIA  
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 1 DE 2008

30 DE ENERO DE 2008

Por la cual se reglamenta el acceso al redescuento

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Los intermediarios financieros, en el evento previsto en el artículo 2° de la presente Resolución, sólo podrán acceder a redescuento ante FINAGRO cuando su índice de liquidez no sobrepase 0.5, índice este que en consecuencia se considera requisito para el redescuento de préstamos ante FINAGRO.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos de la presente Resolución, el índice de liquidez se determinará con la siguiente formula:

$$\text{Índice de liquidez} = \frac{\text{Inversiones (Código PUC 13)}}{\text{Cartera de Créditos neta (Código PUC 14)}}$$

El índice de liquidez de cada intermediario financiero se calculará tomando como base las cifras registradas en los últimos estados financieros mensuales disponibles en la página web de la Superintendencia Financiera.

**ARTÍCULO 2°.-** La limitante de acceso al redescuento ante FINAGRO prevista en la presente Resolución se aplicará cuando FINAGRO presente una situación de limitación de recursos, la cual se entenderá que existe cuando el resultado de la siguiente formula sea inferior al 3% del saldo de su cartera de créditos neta (Código PUC 14):

Disponible (Código PUC 11)	(+)
Inversiones (Código PUC 13)	(+)
Interbancarios activos (Código PUC 12)	(+)
Interbancarios pasivos (Código PUC 22)	(-)
Inversión en programas de capital de riesgo (Código PUC 130895)	(-)
Provisión en programas de capital de riesgo (Código PUC 138895)	(+)

**Resultado**

(=)

FINAGRO calculará mensualmente la base para determinar la situación de limitación de recursos con base en las cifras registradas en sus últimos estados financieros mensuales transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PARÁGRAFO:** Cuando un intermediario financiero se encuentre en el evento previsto en la presente Resolución, al no cumplir los requisitos para acceder al redescuento ante FINAGRO, no podrá computar como colocación sustitutiva para el cumplimiento de su requerido de inversión forzosa, el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios durante el periodo en el que le aplique la limitante atrás prevista.

**ARTÍCULO 3°.-** La limitante prevista en la presente Resolución no aplica cuando se trate de operaciones que conlleven la financiación de proyectos a pequeños productores.

**ARTÍCULO 4°.-** Lo dispuesto en esta Resolución no restringe la facultad general de FINAGRO para cerrar parcial o totalmente líneas o rubros de crédito.

**ARTÍCULO 5°.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil ocho (2008).

  
ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA  
Presidente

  
JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO  
Secretario